



TRABAJO FIN DE GRADO.
Grado en Derecho.
Facultad de Derecho.
Universidad de la laguna.
Curso: 2020/2021.
Convocatoria: Julio.

**Medidas de investigación reguladas en la Ley de
Enjuiciamiento Criminal para la lucha contra la criminalidad
organizada transnacional.**

*Especial referencia al agente encubierto y a la circulación
y entrega vigilada de droga.*

Investigative measures regulated in the Criminal Procedure Law for the
fight against transnational organized crime.

*Special reference to the undercover agent and the controlled circulation
and delivery of drugs.*

Realizado por la alumna Dña. Marta Santamaría Villena.

Tutorizado por la profesora Dña. Juana Pilar Rodríguez Pérez.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Procesal.

RESUMEN

La criminalidad organizada ha estado presente en nuestra sociedad a lo largo de los años. En la actualidad, este tipo de delincuencia está en auge, convirtiéndose en una delincuencia, casi clandestina, entre otras razones, por el *modus operandi* con el que las organizaciones están actuando. Así, el crimen organizado es una de las formas delictivas más nocivas para la sociedad en su conjunto.

La criminalidad organizada se caracteriza por ser un tipo de delincuencia transnacional, y por ello, es de vital importancia promover la cooperación conjunta de todos los países para su prevención y control. Asimismo, a nivel individual, cada Estado y, específicamente el Estado Español, debe poner en marcha los mecanismos y utilizar todas las herramientas de investigación a su alcance con este fin, siendo esto el objeto de estudio del presente trabajo.

En él se analizará las formas y ejes de actuación de la criminalidad organizada y las actuaciones internacionales, en aras de erradicar esta delincuencia, conformando el núcleo del trabajo, el estudio de las medidas de investigación que ha establecido el legislador español para la lucha contra el crimen organizado.

ABSTRACT

Organized crime has been present in our society throughout the years. At present, this type of crime is on the rise, becoming a crimen, almost clandestine, among other reasons, due to the *modus operandi* with which the organizations are acting. Thus, organized crime is one of the most harmful forms of crime for society as a whole.

Organized crime is characterized as a type of transnational crime, so it is vitally important to promote the joint cooperation of all countries for its prevention and control. Likewise, at the individual level, each State and, specifically, the Spanish State, must implement the mechanisms and use all the research tools at its disposal for this purpose, this being the object of study of this work.

In it, the forms and axes of action of organized crime and international actions will be analyzed, in order to eradicate this crime, forming the core of the work, the study of the investigative measures that the Spanish legislator has established for the fight against organized crime.

Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. Qué es la criminalidad organizada.....	5
3. Antecedentes históricos de la criminalidad organizada y su expansión y asentamiento en la Unión Europea.....	7
4. Panorama actual de la criminalidad organizada en la Unión Europea.....	8
5. La lucha contra la criminalidad organizada transnacional. Introducción de nuevas técnicas de investigación.....	11
6. Medidas de investigación contra el crimen organizado en España. Especial referencia al agente encubierto.....	12
6.1 La entrega y circulación vigilada de droga.....	14
6.1.2 La cara B de la entrega y circulación vigilada.....	17
6.2 El agente encubierto.....	19
6.2.1 La responsabilidad del agente encubierto. El agente provocador y el delito provocado.....	22
6.2.2 El agente provocador y el delito provocado.....	24
a) El delito provocado.....	25
b) El agente provocador.....	27
6.3 Breve referencia al agente encubierto informático.....	28
7. El impacto de la Covid-19 en la criminalidad organizad.....	31
8. Plan de lucha contra el crimen organizado.....	34
a) Estrategia europea contra el crimen organizado	34
b) Estrategia nacional contra el crimen organizado	36
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	45

1. Introducción

El legislador español, a lo largo de los años, ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico diversas medidas de investigación de delitos. Sin embargo, el auge de la criminalidad organizada y su vinculación con el tráfico de drogas provocó, en diferentes ocasiones, la incorporación de nuevas medidas, creadas, específicamente, para la persecución de los ilícitos cometidos por este tipo de delincuencia.

Las nuevas medidas introducidas reflejan la insuficiencia de las medidas de investigación que ofrecía España en la lucha contra la delincuencia organizada, que actúa tanto a nivel internacional, comunitario y nacional. Esta insuficiencia nace del *modus operandi* de la propia delincuencia organizada, que hace prácticamente invisibles a estas organizaciones y a sus miembros y, en consecuencia, imposibilita la identificación, descubrimiento y detención de los mismos. Asimismo, el carácter necesario de estas medidas encuentra su fundamento en la nocividad que la delincuencia organizada genera en la sociedad y en la economía de un país, menoscabando la salud democrática y social de un Estado de Derecho, diseñado en origen para garantizar la seguridad y los derechos de los individuos que en él habitan.

Es por ello, que el presente trabajo tiene por objeto el estudio y análisis de las medidas de investigación vigentes en nuestro país, en la lucha contra la delincuencia organizada, así como de la problemática que éstas puedan generar, poniendo el foco, principalmente, en las figuras del agente encubierto, y, la circulación y entrega vigilada de droga, reguladas en los arts. 282 bis y 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), respectivamente. Asimismo, debido a la situación actual de pandemia mundial resulta interesante analizar también los principales efectos de esta crisis sanitaria sobre la delincuencia organizada.

Para finalizar el trabajo se examinarán los diferentes planes de lucha contra la criminalidad organizada establecidos por la Unión Europea, al ser España un Estado miembro de la misma y la delincuencia organizada un problema común, así como el estudio de las estrategias nacionales ideadas por España para prevenir y controlar la delincuencia organizada.

2. Qué es la Criminalidad Organizada

Antes de adentrarnos en el tema objeto de estudio del presente trabajo, se debe recordar que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹ están vigentes una serie de medidas de investigación que se utilizan, con carácter general, en la fase de instrucción del proceso penal con el fin de recabar información sobre la comisión de determinados delitos y los sujetos que han participado en los mismos, precisando de autorización judicial al incidir dichas medidas en determinados derechos fundamentales.

Entre estas medidas de investigación, se pueden mencionar, las diligencias de entrada y registro (arts. 545 a 578 LECrim), tanto en lugares privados como públicos, la detención y apertura de las comunicaciones correspondencia escrita y telemática (arts. 579 a 588 LECrim), así como nuevas medidas de investigación que fueron introducidas, debido a la proliferación de las nuevas tecnologías, con la reforma de la LECrim, a través de la Ley Orgánica 3/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas², y son, la intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas (art. 588 ter LECrim), la captación y grabación de las comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos (art. 588 quater LECrim), La utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen (art. 588 quinquies LECrim), el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información (art. 588 sexies LECrim) o el registro remoto sobre equipos informáticos (art. 588 septies LECrim).

No obstante, todas estas medidas no pueden adoptarse para la investigación de cualquier delito, sino únicamente cuando el delito sea grave y se trate de alguno de los delitos contemplados en el artículo 579.1 LECrim, es decir, delitos dolosos castigados con pena privativa de libertad igual o superior a tres años, delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y delitos de terrorismo.

En lo que a criminalidad organizada se refiere, el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2002, define el grupo delictivo organizado como, “*un grupo estructurado de tres o más personas que*

¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim).

² Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/10/05/13/con>

*exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*³. Sin embargo, numerosos organismos internacionales han criticado esta definición por su laxitud, por lo que el Ministerio de Defensa Español establece que se considerará una organización criminal o grupo de crimen organizado “cualquier organización creada con el propósito expreso de obtener y acumular beneficios económicos a través de su implicación continuada en actividades predominantemente ilícitas y que asegure su supervivencia, funcionamiento y protección mediante recurso a la violencia y la corrupción o la confusión con empresas legales”⁴. En este sentido hay que tener en cuenta que actualmente, tal y como apunta ZURITA GUTIÉRREZ, la criminalidad organizada es el tipo de delincuencia que más impacto tiene sobre la sociedad en su conjunto debido a su nocividad⁵. Esta trascendencia social se debe al tipo de delitos que frecuentemente se encuentran en el marco de la delincuencia organizada, así, el tráfico de drogas a media y gran escala, el tráfico de mujeres con fines de prostitución, el tráfico de armas, el tráfico de niños con fines lascivos, o prácticamente, la totalidad de los llamados delitos económicos.

En relación con la definición de criminalidad organizada, cualquiera de las definiciones citadas resultan bastante ambiguas. Por ello, es imprescindible hacer referencia a la LECrim, que en su art. 282 bis, si bien será objeto de estudio más adelante, enumera una serie de delitos que son considerados ilícitos inherentes a la organización criminal. Dicho art. 282 bis LECrim, establece que, “...se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes...”, entre los cuales se citan, entre otros, los delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos; el delito de secuestro de personas; el delito de trata de seres humanos; delitos relativos a la prostitución; delitos de falsificación de monedas; delitos de tráfico de material nuclear y radioactivo; delitos

³ Disponible en [CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS \(unodc.org\)](http://www.unodc.org)

⁴ MINISTERIO DE DEFENSA, “La lucha contra el crimen organizado en la UE”, Dialnet, 2012, pág. 14.

⁵ ZURITA GUTIERREZ, A., “El delito de organización criminal; fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas” en, Ed. Revista de Derecho Privado, 2017, pág. 66.

de tráfico y depósito de armas, explosivos y municiones, todos ellos en el Código Penal⁶.

3. Antecedentes históricos de la criminalidad organizada y su expansión y asentamiento en la Unión Europea

Antes de estudiar las herramientas de control e investigación de este tipo de delincuencia, es de vital importancia analizar los antecedentes históricos del crimen organizado y comprender así el proceso de expansión y asentamiento, tanto en España como en la Unión Europea (en adelante UE) y, en consecuencia, el panorama actual de la misma.

En primer lugar, el origen de la delincuencia organizada se enmarca siglos atrás en lugares como Sicilia, Nápoles, Japón, China y Rusia. Así, la mafia siciliana, la camorra napolitana, las triadas chinas y las yakuzas japonesas se configuran como las primeras manifestaciones de delincuencia organizada. Las mismas surgieron de la arbitrariedad y corrupción de los poderes públicos frente a la sociedad, que tras la actuación de las organizaciones criminales, pretendían buscar la manera de controlar el poder⁷. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que los grupos criminales o mafias están marcados por lazos culturales específicos, por tradiciones y por la historia de sus países de origen.

Así, cuando las mafias comenzaron a emerger, tenían un asentamiento local en el cual predominaban los valores de parentesco y vecindad. Esto es de suma importancia pues aquí se encuentra el núcleo de la perpetuidad de la criminalidad organizada. Es decir, “se trataba de un negocio eminentemente familiar que se traspasaba generacionalmente de abuelos a nietos y de padres a hijos. Por tanto, los niños se familiarizaban con los términos, las tretas, las estrategias y el ocultismo que debía seguir a las operaciones y tratos muy pronto”⁸. En otras palabras, se inculcaba a los más pequeños, en su mayoría a los varones, los “valores” de la mafia y sus tradiciones, cómo debían tratar con otras mafias para sacar aún más beneficios, alienándoles y arrebatándoles cualquier ápice de humanidad para así convertirles en los fieros mafiosos que liderarían ese negocio familiar en un futuro.

⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante *CP*).

⁷ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *El policía infiltrado*, Ed. Tirant le Blanch, 2010 pág 34.

⁸ FERNÁNDEZ, B., *Memorias de una salvaje*, Ed. Planeta, pág. 11.

Hay que tener claro que la criminalidad organizada constituye una sociedad paralela, es una especie de subcultura en la que, como en cualquier negocio, el objetivo oficial y directo es el enriquecimiento y, por encima de esto, la adquisición de poder.

Ahora bien, determinados hitos históricos como, por ejemplo, la Guerra Fría, la caída del Muro de Berlín, la Guerra de Kosovo y la disgregación del Estado Yugoslavo, la migración masiva de poblaciones en busca de nuevas oportunidades y el consiguiente crecimiento de desigualdades entre las diferentes etnias, las de origen y las recién llegadas, así como la aceleración del proceso de globalización, entre otras causas, permitieron el paso a múltiples grupos del crimen organizado, que comenzaron evaluando los mercados locales exteriores poniendo a prueba la reacción y eficacia de los cuerpos de policía y del sistema judicial de cada lugar y aprendiendo el funcionamiento y peculiaridades de cada uno, para adaptarse a ellas. Una vez hecho esto, formaban alianzas con otras mafias de países vecinos ya establecidas en la UE, asentándose y expandiéndose por todo el territorio de la Unión, creando un imperio que les aporta a todas ellas incalculables sumas de dinero. Así, “la globalización económica ha potenciado las posibilidades de determinados grupos criminales que anteriormente se encontraban circunscritos a espacios geográficos más o menos limitados y que han podido expandirse de forma rápida, accediendo a una dimensión transnacional”⁹.

4. Panorama actual de la criminalidad organizada en la Unión Europea

Actualmente, como consecuencia de este proceso expansivo se encuentran en la UE zonas donde se concentra el crimen organizado, siendo la conducta ilícita más rentable, el narcotráfico, seguido de la trata de mujeres donde éstas son objeto de compraventa para la futura explotación sexual. Así, siguiendo los estudios realizado anualmente por la Europol¹⁰, encontramos cinco Ejes claves en la UE que reúnen las condiciones necesarias para la irradiación y distribución de los principales mercados ilegales europeos:

⁹ JIMÉNEZ, O., y CASTRO MORAL, L., “*La criminalidad organizada en la Unión Europea*”, en Revista CIDOB d’ Afers Internacionals, núm. 91, 2010, pág. 175.

¹⁰ La **Europol** es la agencia de la Unión Europea (UE) en materia policial, con sede principal en la Haya (Países Bajos). Asiste a los 27 Estados miembros de la UE en su lucha contra la gran delincuencia internacional y el terrorismo. Su objetivo principal es contribuir a la consecución de una Europa más segura para beneficio de todos los ciudadanos de la Unión. Además, colabora con numerosos Estados asociados no pertenecientes a la UE y organizaciones internacionales. Disponible en [Acerca de Europol | Europol \(europa.eu\)](http://Acerca.de.Europol|Europol.europa.eu)

- En primer lugar, Italia, este país constituye un Eje, en sí mismo, dada su tradición en el crimen organizado. En este Eje se encuentran diferentes mafias, destacando, sobre todas ellas, la Camorra, la N'Drangheta y la Cossa Nostra. Las mafias italianas se han mantenido activas a lo largo de los años en el tráfico de drogas, como el *cannabis* procedente de Marruecos, y demás sustancias psicotrópicas, gracias a las alianzas forjadas con los grupos albanokosovares, colombianos, turcos y africanos. Además, Italia es uno de los principales destinos de tráfico de mujeres para la explotación sexual donde los albanokosovares ocupan el núcleo de dicha actividad delictiva.

No obstante, este Eje considerado clave, se ha expandido no en lo que se refiere a territorio, sino que ha ampliado su ámbito de actuaciones delictivas, destacando también en el contrabando de tabaco, productos o ropa falsificada y en la falsificación de moneda (euros).

- En segundo lugar, en el Eje del Sureste se observa como el mar negro es la frontera entre Asia y Europa, lo que permite que Rumanía, concretamente el Puerto de Constanza, Bulgaria y Ucrania sean las principales entradas a Europa de actividades ilícitas provenientes de cualquier país del mundo. En esta zona, una de las actividades ilícitas más prósperas, es el tráfico de cocaína procedente de Turquía o los Balcanes, que es vendida a los grupos albaneses, encargándose estos de su distribución en Europa.
- En tercer lugar, en el Eje del Noreste, los Países Bálticos son el corazón por tener una posición estratégica en la frontera con Rusia, Ucrania, Letonia, Estonia, Bielorrusia y otros países del este de Europa. Las principales actividades son la captación de víctimas para la explotación sexual en Europa, la inmigración ilegal procedente de Oriente Medio o Pakistán y el contrabando de productos falsificados. No obstante, también está presente el tráfico de droga para ser distribuida en Europa, así el tráfico de cocaína procedente de Suramérica, de hachís de Marruecos y de heroína de Afganistán.
- En cuarto lugar, destaca el Eje del Noroeste, lo conforman países como Holanda, Bélgica, Irlanda y Gran Bretaña, constituyéndose como el principal mercado secundario de distribución de cocaína y heroína de Europa y el primer productor de drogas de síntesis del mundo. El Eje del Noreste lleva a cabo la distribución de droga al resto de Europa a través de los puertos de Amberes, Hamburgo,

Rotterdam y Dover, siendo los países de destino de dicha droga, España, Francia, Reino Unido y Alemania, así como, los Países Bálticos y Escandinavos. Sin embargo, estos países no solo destacan por su actividad ilícita con la droga, sino que países como Reino Unido e Irlanda, son destinos deseados para la inmigración irregular, siendo Calais (Francia), el punto estratégico de entrada de los inmigrantes a Gran Bretaña.

- En último lugar, en el Eje del Suroeste, es España la que concentra el mayor número de actividades y recursos procedentes del crimen organizado, siendo otra de las principales puertas a Europa de actividades delictivas.

Destaca en este enclave el tráfico de cocaína y hachís, procedente de Países Americanos y de Marruecos respectivamente y, por otro lado, la inmigración irregular, adquiriendo especial protagonismo las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Sin embargo, en los últimos años, España se ha convertido en una de las rutas más importantes para el desarrollo de una actividad delictiva que está en auge: el robo de vehículos de lujo¹¹. Además, a nivel de demanda hay que tener en cuenta que España es el primer país de Europa y el tercero del mundo en consumo de prostitución siendo, por ende, uno de los principales destinos del tráfico de mujeres y uno de los principales puntos de tránsito¹².

Como se puede observar, el crimen organizado supone una amenaza directa a la seguridad interna de los Estados Miembros de la Unión Europea y debilita el Estado de Derecho, poniendo en jaque la integridad de las instituciones democráticas. Además, teniendo en cuenta el carácter transnacional del crimen organizado, esta forma de criminalidad no puede ser reprimida de manera eficiente por cada Estado de forma individualizada, sino que requiere una estrategia que integre los mecanismos de cooperación internacional que analizaremos con detenimiento más adelante¹³.

Sin embargo, pese a la necesidad de actuación conjunta de los Estados Miembros, a lo largo de los años se han elaborado diferentes instrumentos jurídicos relativos a la lucha contra la delincuencia organizada, entre los cuales destacan numerosas convenciones de

¹¹ MINISTERIO DE DEFENSA: “*La lucha contra el crimen organizado en la UE*”, Dialnet, 2012, págs. 26-30.

¹² Disponible en [España es el primer país de Europa y el tercero del mundo en demanda de prostitución | Radiocable.com - Radio por Internet - La Cafetera](#)

¹³ Consejo de Europa, Libro blanco sobre el crimen transnacional, Consejo de Europa, pág. 9.

las Naciones Unidas¹⁴, donde se solicita a las diferentes naciones del mundo que adopten de manera interna las medidas necesarias para hacer frente a este tipo de delincuencia¹⁵.

5. La lucha contra la criminalidad organizada transnacional. Introducción de nuevas técnicas de investigación

Continuando con lo anteriormente expuesto, queda claro que la criminalidad organizada es un tipo de delincuencia que sigue preocupando a todos los países del mundo y, por tanto, se requiere, no solo la cooperación internacional entre ellos sino también la iniciativa individual dentro de cada uno de los países para luchar contra las organizaciones criminales.

En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea, se han adoptado diferentes iniciativas que permiten mejorar la lucha contra el crimen organizado, destacando el Convenio de Viena de 1988 relacionado con el tráfico de drogas y estupefacientes mediante el cual se instaba a los Estados miembros a la planificación de legislaciones que permitieran su represión y, también, el Convenio de Naciones Unidas contra el crimen transnacional organizado, el cual se celebró en 1994 y en él se establece la necesidad de que, al menos, los países firmantes introduzcan en sus ordenamientos instrumentos, tanto procesales, administrativos y penales, para combatir este tipo de delincuencia. Por último, y fuera del ámbito de la comunidad europea, destaca la labor del ¹⁶FBI en la lucha contra la criminalidad organizada.¹⁷

En todo caso, “lo ideal es que las legislaciones alcancen una zona de equilibrio que permita, por un lado, la lucha eficaz contra el crimen organizado y, por el otro, que se

¹⁴ Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, o la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988.

¹⁵ Exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.

¹⁶ El **FBI** es una organización de seguridad nacional cuya misión es proteger y defender a los Estados Unidos contra amenazas terroristas y de inteligencia extranjera, defender y hacer cumplir las leyes del código penal de los Estados Unidos, y proporcionar liderazgo y servicios de justicia penal a agencias federales, estatales, municipales e internacionales, así como otros socios. Es una agencia federal de investigación e inteligencia con jurisdicción sobre una gran variedad de delitos federales, incluyendo asuntos de seguridad nacional como terrorismo y espionaje, secuestro o extravío de menores, crimen organizado, corrupción pública, y delitos cibernéticos/informáticos. Disponible en [Español — FBI](#)

¹⁷ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., El policía..., op. cit., pág. 47.

garantice el respeto al sistema de garantías”¹⁸. No obstante, este respeto al sistema de garantías sigue permitiendo la adopción de medidas que suponen una injerencia en la vida del investigado, e incluso, de terceros, siempre y cuando esta medida esté informada por el principio de necesidad. En este sentido, resultaba imprescindible que los Estados contemplen nuevas medidas de investigación, así, la infiltración policial, la investigación financiera en el patrimonio de las organizaciones criminales, la video-vigilancia y la entrega y circulación vigilada de droga.

Así, la primera vez que se regulan en el ámbito europeo las investigaciones encubiertas junto con otras medidas de investigación como la entrega y circulación vigilada de droga, es en el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las Administraciones aduaneras, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1997, más conocido como el Convenio de Nápoles II. Posteriormente, en el año 2000 se celebra el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo, donde se regulan las infiltraciones policiales de manera abierta, es decir, ya no se refieren exclusivamente al ámbito de las administraciones aduaneras sino a la criminalidad organizada en general. Asimismo, en Estados Unidos (EEUU) también se emplean las investigaciones encubiertas como técnica de investigación y desmantelamiento de la delincuencia organizada¹⁹.

6. Medidas de investigación contra el crimen organizado en España. Especial referencia al agente encubierto

Tal y como establece en su exposición de motivos la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la LECrim en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, *“la criminalidad organizada ha adquirido en nuestro tiempo una alarmante dimensión, tanto por su importancia, como por el modus operandi con que actúa”*.²⁰

¹⁸ Idem, pág 51.

¹⁹ Idem, pág 52.

²⁰ Disponible en: BOE.es - BOE-A-1999-846 Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.

Por lo que respecta a España, la LECrim regulaba determinadas medidas de investigación de delitos que únicamente son de aplicación si éste fuera grave y si se tratara de alguno de los delitos contemplados en el art. 579.1 LECrim, es decir, si fuera bien un delito doloso castigado con una pena privativa de libertad de al menos 3 años, bien delitos de terrorismo, o bien delitos de criminalidad organizada. Dentro de estas medidas de investigación podemos encontrar – tal y como se expuso al principio del trabajo-, la diligencia de entrada y registro, la intervención de las comunicaciones postales, telefónicas y telemáticas, así como nuevas medidas de investigación que fueron introducidas con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015 debido a la proliferación de las nuevas tecnologías, entre las cuales encontramos el registro de dispositivos masivos de información o el registro remoto sobre equipos informáticos.

Sin embargo, estas medidas resultan insuficientes en la investigación de delitos cometidos por la criminalidad organizada debido al ocultismo latente en este tipo de delincuencia. Es decir, las medidas tradicionales de investigación van dirigidas a limitar derechos fundamentales del sujeto o sujetos pasivos del proceso pena, sin perjuicio de que pueda afectar también a terceros. Ahora bien, “la reacción eficaz contra el crimen organizado aconsejaba la adopción de medios de investigación ocultos que pudieran hacer frente a la opacidad y clandestinidad con la que actúan las grandes organizaciones criminales”²¹.

Como consecuencia, en España la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de Enero de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y actividades ilícitas graves, manifestando en su Exposición de Motivos “*la insuficiencia de las técnicas tradicionales de lucha contra este tipo de criminalidad organizada*”. Siguiendo con la Exposición de Motivos, la razón de ser de esta Ley Orgánica fue la introducción en nuestro ordenamiento de nuevas medidas legales de investigación que permitieran a los miembros de la Policía Judicial, obtener pruebas y detener a los autores de las organizaciones criminales, mediante la participación de los agentes en el entramado organizativo, la detección de delitos y el informe a sus superiores de dicha actividad ilícita. Así pues, y como consecuencia de lo anterior, se introdujo en España la figura

²¹ GIMENO SENDRA, V., Manual de Derecho Procesal Penal, Ed Castillo de Luna, 2019, pág. 363.

del agente encubierto, en el art. 282 bis LECrim, como medio de investigación y de lucha contra la delincuencia organizada y, además, se la medida de entrega y circulación vigilada, regulada en el art. 263 bis LECrim, se extiende a todo tipo de delincuencia organizada, ya que la misma había sido introducida en 1992²², como medida de investigación pero referida, única y exclusivamente, al tráfico de droga.

Por su parte, la doctrina ha indicado, de forma unánime, la imperecedera necesidad de introducir estos instrumentos como técnicas de investigación que permitan que los sujetos penalmente responsables de los delitos cometidos en el seno de la criminalidad organizada no queden impunes. Así, el Derecho Procesal Penal ha ido avanzando en la sofisticación y perfeccionamiento de dichos instrumentos de investigación contra la criminalidad organizada con el fin de, por un lado, alcanzar un mayor control de la lucha y represión de este tipo de delincuencia y, por otro lado, lograr una mayor efectividad en la persecución de dichos delitos²³.

6.1 La entrega y circulación vigilada de droga

Antes de entrar a fondo en el estudio de dicha técnica de investigación en nuestro país, hay que tener en cuenta que la entrega vigilada aparece regulada, por primera vez en el ámbito internacional, en el Convenio de Viena, de 20 de diciembre de 1988, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, celebrado por la ONU²⁴. Asimismo, el art. 73 del Convenio de Schenguen, de 14 de Junio de 1985, contempla esta medida de investigación, conforme al cual, las partes contratantes se comprometen a tomar medidas que permitan las entregas vigiladas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas²⁵.

²² Se introdujo a través de la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

²³ EXPÓSITO LÓPEZ, L., “*El agente encubierto*”, en Revista de Derecho UNED, núm. 17, 2015, pág. 254-255.

²⁴ **Organización de las Naciones Unidas**, o simplemente **NNUU (Naciones Unidas)**. Es la mayor organización internacional que existe. Se creó para mantener la paz y seguridad internacionales, fomentar relaciones de amistad entre las naciones, lograr la cooperación internacional para solucionar problemas globales y servir de centro que armonice las acciones de las naciones. Disponible en [Organización de las Naciones Unidas - Wikipedia, la enciclopedia libre](#)

²⁵ FRIEYRO ELÍCEGUI, S., Actos preparatorios y tráfico de drogas, Tirant Lo Blanch, 2021, pág. 295-296.

Por lo que respecta a España, esta medida se introdujo en la LECrim, en 1992, mediante Ley Orgánica²⁶. Sin embargo, esta Ley de 1992, contemplaba, exclusivamente, la entrega vigilada como medida de investigación del delito de tráfico de droga. Por ello, con la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la LECrim, en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, se extiende la técnica de entrega vigilada, a otras formas de criminalidad organizada que serán analizadas con posterioridad.

De dicha regulación, lo primero que se critica es su ubicación, ya que se encuentra regulada con la denuncia (Libro II, Del Sumario, Título I, De la Denuncia), concretamente, en el art. 263 bis LECrim, lo cual no tiene mucho sentido ya que, al tratarse de una diligencia de investigación, debería encontrarse regulada en la instrucción, junto al resto de medidas de investigación, en el Libro II, Título VIII de la LECrim. Así, como consecuencia de esta incorrecta ubicación se ha concluido, si bien no se dice de forma expresa, que la finalidad principal de esta diligencia de investigación, es la exención del deber de denunciar de la autoridad policial, puesto que ha descubierto un delito y tiene a su disposición el objeto material del mismo. Esta interpretación se debe a que la entrega vigilada no solo se encuentra regulada junto con la denuncia, sino que se normativiza justo después de la exención del deber de denunciar del abogado. No obstante, aunque con defectuosa técnica e incorrecta ubicación, es un medio muy eficaz, si se emplea correctamente, en la lucha contra el crimen organizado²⁷.

Ahora bien, según el Tribunal Supremo, en sentencia de 2018, la entrega vigilada “*es una técnica policial consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de ser objeto típico de los delitos enumerados en el art. 263 bis circulen por el territorio español, o entren o salgan de él, bajo vigilancia, pero sin interferencia de la autoridad, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del ilícito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines...*”²⁸. En otras palabras, la entrega vigilada consiste en una diligencia de investigación que permite la circulación y entrega de droga, tanto dentro como fuera del

²⁶ Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

²⁷ MONTERO AROCA, J., Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 188.

²⁸ STS (Sala de lo Penal), de 26 de noviembre de 2018 (rec. núm. 591/2018), pág. 34.

territorio nacional, si fuera necesario, bajo vigilancia judicial y policial, sin proceder a su incautación, con la finalidad de averiguar quiénes ocupan la cúpula de la organización criminal.

Ahora bien, actualmente esta técnica no se emplea solo en la lucha contra el narcotráfico sino que, tal y como ha quedado señalado con anterioridad, el artículo 263 bis LECrim, fue modificado para extender la misma a otras formas de delincuencia organizada de forma que, a tenor del mismo, se lucha también contra la fabricación, transporte o distribución de materiales de cualquier tipo, aptos para la producción de sustancias alucinógenas; así como la adquisición, conversión o transmisión de bienes de origen delictivo; el tráfico de especies amenazadas o protegidas de la fauna o flora; falsificación, expedición o introducción de moneda falsa; tráfico y depósito de armas; y la alteración, falsificación o reproducción de tarjetas de crédito o cheques de viaje. Tales hechos calificados como delitos en el Código Penal²⁹.

En cuanto a las características, principios y forma de proceder, al hacer una síntesis de su regulación se pueden extraer las siguientes líneas generales: en primer lugar, se distingue quienes son los sujetos competentes para acordar esta medida de forma que, podrá serlo, bien el Juez de Instrucción competente, el Ministerio Fiscal, o bien los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, tanto centrales como de ámbito provincial, y sus mandos superiores, cuando existan razones de urgencia.

Al adoptar esta medida se puede autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas. Ahora bien, para ello es necesaria una resolución judicial motivada y, además, en ella debe especificarse, de qué tipo de droga se trata, cantidad, etc. Por otro lado, esta resolución debe cumplir con ciertos requisitos y es que la misma debe ser fundada, individualizada y necesaria. Por lo que se refiere a estas notas características, la individualización consiste en que la resolución debe ser otorgada caso por caso, es decir, no caben las entregas vigiladas genéricas o indiscriminadas. Por tanto, en la autorización debe señalarse la identificación o al menos la determinación de los autores de la entrega. Siguiendo con los requisitos de la resolución, la misma debe ser necesaria, lo que quiere decir que para la adopción de dicha medida se tendrá en cuenta por un

²⁹ MONTERO AROCA, J., Derecho Jurisdiccional III..., op. cit., pág. 188-189.

lado, la importancia del delito, de forma que no se adoptará frente a actividades de menudeo de estupefacientes y, por otro lado, la finalidad que se persigue con la misma que no es otra que la de investigar, descubrir y dismantelar las organizaciones criminales. Finalmente, la exigencia de motivación o fundamentación de la resolución deriva del principio de proporcionalidad, lo que implica que se deberá llevar a cabo un juicio de ponderación entre los derechos fundamentales que se vean afectados con la adopción de la medida y los intereses que se pretendan salvar con esta afectación³⁰.

Por otro lado, se permite la sustitución de la sustancia tóxica por otra sustancia falsa para efectuar la entrega, lo cual se hará conforme a las normas de detención y apertura de la correspondencia postal (arts. 579 a 588 bis LECrim). Además, en cuanto a la destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales, si la droga es localizada, se guardan dos muestras suficientes, conservando la cadena de custodia y, después, se destruye. No obstante, también se prevé que los efectos del delito puedan ser destinados a uso público, bien, entregándolos a entidades sin ánimo de lucro o administraciones públicas; por medio de persona o entidad especializada; o por subasta pública, como sucede por ejemplo con los coches lujosos, joyas, etc., los cuales se subastan y el dinero que se obtenga se dedica a fines públicos.

6.1.2 La cara B de la entrega y circulación vigilada

No cabe duda de que la existencia y continuidad de las organizaciones criminales se debe, en gran parte, al empleo de la violencia, tanto internamente, en la organización, como fuera de la misma. Esta violencia persigue fines diferentes dependiendo de los sujetos, es decir, las víctimas, y también de los objetivos a los que va dirigida, de forma que, si la violencia se ejerce sobre los miembros de las bandas, la violencia tiene una finalidad disciplinaria; por otro lado, cuando se ejerce sobre agentes de control, miembros de instituciones públicas o sujetos pertenecientes a otras organizaciones, la violencia ejercida tendrá un fin defensivo; mientras que, si la violencia es necesaria para el desarrollo del negocio ilegal, tendrá un fin comercial³¹. Sin embargo, esta cara violenta de la criminalidad organizada, no constituye una cara oculta para el resto de

³⁰ NÚÑEZ PAZ, M., y GUILLÉN LÓPEZ, G., “Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas”, en Dialnet, 2008, págs. 110-112.

³¹ MINISTERIO DE DEFENSA., “La lucha contra el crimen...”, op. cit., pág 15.

población. Precisamente, son las propias bandas, las interesadas en que esa violencia sea conocida a nivel mundial, pues mediante la realización de conductas violentas cada banda pretende mantener un cierto *status de poder* en el conjunto de la criminalidad organizada.

Ahora bien, trayendo a colación la definición que da el Ministerio de Defensa sobre la delincuencia organizada, ya mencionada anteriormente, podemos determinar cuál es la cara oculta de este tipo de criminalidad. Hablamos de la corrupción y de la confusión con empresas legales como medio de supervivencia, funcionamiento y protección de estas organizaciones.

En primer lugar, la corrupción es uno de los grandes problemas que entorpecen la investigación de la delincuencia organizada y, además, merma notoriamente los resultados de las diligencias de investigación. La corrupción es un medio frecuentemente utilizado por las organizaciones criminales como instrumento para favorecer el desarrollo de su actividad delictiva. Así, este tipo de criminalidad dedica gran parte de sus esfuerzos a eludir la acción de la legalidad y la justicia por medio de la corrupción de personas que ostentan poder o se encuentran en puestos de responsabilidad como son, por ejemplo, jueces, fiscales, políticos, altos mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, etc.

El éxito de esta corrupción reside, no solo en la violencia ya mencionada, sino en el gran poder económico de estas organizaciones que sirve de anzuelo para tentar a estas personas a tomar determinadas decisiones que favorezcan el negocio ilícito de la banda. Sin embargo, lo que realmente preocupa es la influencia que pueden generar, debido al manejo de inmensos recursos monetarios, en la vida política, social y económica de un Estado, especialmente si se trata de un país subdesarrollado o en vías de desarrollo.

Por último, a esta corrupción hay que añadir el impacto del crimen organizado en el sistema económico de un país, debido a la estimulación de la economía sumergida, que consiste en la inyección en el sistema financiero de un Estado de considerables sumas de dinero que tienen su origen en una actividad o negocio ilícito, pero que han sido sometidas al blanqueo de capitales. Es decir, que todos los beneficios obtenidos por esa actividad ilegal, tratan de revestirse de legalidad por medio del blanqueo, lo cual hará

que se produzca una mezcla de actividades lícitas e ilícitas en el seno de la propia organización criminal³².

Finalmente, en cuanto a la confusión con empresas legales, como medio de defensa y protección, las organizaciones criminales las utilizan como pantalla y enmascaramiento de la actividad delictiva con el fin de blanquear los fondos ilegales para su posterior utilización³³.

6.2 El agente encubierto

Ante la necesidad de incorporar nuevos instrumentos de investigación en la lucha contra la criminalidad organizada, la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves³⁴, no solo extendió la medida de entrega y circulación vigilada de droga a otras formas de criminalidad organizadas, sino que incorporó el art. 282 bis LECrim, dando cobertura legal a la figura del agente encubierto en el ámbito de las investigaciones vinculadas con la delincuencia organizada.

En la Exposición de Motivos de esta LO 5/1999, de reforma de la LECrim, basa la incorporación del agente encubierto en la necesidad de contemplar en nuestro ordenamiento jurídico, medidas legales especiales que permitieran a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas incriminatorias y proceder a la detención de los autores, respetando el fin del proceso penal que no es otro que el descubrimiento de la verdad real y la aplicación de la ley penal al caso concreto y teniendo siempre en cuenta que los límites de las técnicas propuestas de investigación se encuentran en el sistema de derechos y garantías que la Constitución reconoce a todo investigado, ya que por más terribles que sean las formas de delincuencia que se tratan de combatir, ello no justificaría la utilización de medios investigadores que puedan violentar garantías constitucionales.

³² DEL POZO PÉREZ, M., “La entrega vigilada como medida de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española”, en Pensamiento Jurídico, 2008, pág. 157.

³³ MINISTERIO DE DEFENSA., “La lucha contra el crimen...”, op. cit., pág 15.

³⁴ Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/01/13/5>

Lo primero que hay tener en cuenta en la regulación de la figura del agente encubierto, es que su ubicación ha sido criticada desde su incorporación en nuestro sistema puesto que, la misma, se encuentra regulada dentro del Libro II “Del sumario” y, concretamente, dentro del Título III dedicado a la Policía Judicial. No obstante, su ubicación se puede justificar entendiendo que, si bien es cierto que se trata de una medida de investigación, también lo es el hecho de que esta medida es utilizada por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Con su inclusión en la LECrim, se trata de dar habilitación legal y validez procesal a las pruebas obtenidas mediante esta diligencia policial. Así, el agente encubierto constituye un medio extraordinario de investigación, ya que implica una alteración de los principios constitucionales básicos y una restricción de derechos fundamentales. Es por ello que su utilización está sujeta a determinados requisitos legales de carácter preceptivo que serán objeto de estudio más adelante³⁵.

Podemos definir al agente encubierto como una figura utilizada por los miembros de la Policía judicial, para infiltrarse en una organización criminal o en el ambiente cercano de la misma con la finalidad de investigar la comisión de los hechos delictivos, prevenir acciones delictivas, descubrir a sus integrantes y obtener pruebas judiciales³⁶. Por tanto, mediante el empleo de esta técnica, el Estado entra en el seno de una organización criminal a través de un agente de policía que oculta su verdadera identidad, con el fin de recabar información sobre sus miembros, estructura, *modus operandi*, campos de operación, así como para recoger pruebas que permitan incriminar a los miembros de la organización de que se trate³⁷. Ahora bien, hay que distinguir la infiltración policial del agente encubierto, de forma que, la primera, es la técnica de investigación, mientras que, la segunda, constituye el medio por el cual se hace efectiva dicha infiltración³⁸.

No obstante, antes de examinar las características de esta medida, se debe aclarar que el ámbito de intervención del agente encubierto se circunscribe a la criminalidad organizada, de forma que, si se trata de delitos que no entran dentro de este ámbito, el

³⁵ EXPÓSITO LÓPEZ, L., “*El agente encubierto*”, op. cit., pág. 255.

³⁶ LÓPEZ-MUÑOZ, J., *Manual de Inteligencia*, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 14.

³⁷ NÚÑEZ PAZ, M., y GUILLÉN LÓPEZ, G., “*Entrega vigilada, agente encubierto...*”, op. cit. 118-119.

³⁸ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *El policía...*, op. cit., pág. 68.

agente encubierto no puede actuar³⁹. En este sentido, es el art. 282 bis 4 LECrim, el que establece los delitos en los cuales cabe utilizar esta figura y que, por tanto, se encuadran dentro del ámbito de este tipo de delincuencia, así, el delito de secuestro de personas, previsto en los arts. 164 a 166 del Código Penal⁴⁰, de trata de seres humanos (art. 177 CP), de tráfico de material nuclear y radioactivo (art. 345 CP), de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos (arts. 566 a 568 CP), o, relativos a la prostitución (arts. 187 a 189 CP), entre otros.

En primer lugar, y en lo que se refiere a las características del agente encubierto como técnica de investigación, esta figura debe utilizarse mediante resolución fundada y motivada, por el Juez de Instrucción competente, o bien, por el Ministerio Fiscal, debiendo dar cuenta éste último y, en todo caso, al Juez Instructor. No obstante, lo habitual es que sea la policía quien lo solicite en el curso de una investigación.

En cuanto a las funciones del agente encubierto, se encargará de estrechar lazos con la organización para obtener información y tendrá una identidad falsa que será facilitada por el Ministerio del Interior y, además, estas actuaciones del agente encubierto siempre se encontrarán bajo el control del Juez de Instrucción. En cuanto a la identidad supuesta, en la resolución debe constar tanto, el nombre real del agente encubierto, como la identidad supuesta. En este sentido, hay que añadir, que en el caso de que la investigación haya llegado a buen puerto y el agente deba declarar en el acto del juicio oral, lo hará en calidad de testigo protegido y nunca se revelará su identidad, es decir, la identidad supuesta se mantiene durante todo el proceso penal.

Por su parte, si el agente encubierto tuviera que realizar alguna diligencia de investigación en el curso de la infiltración que conlleve limitación de derechos fundamentales, requerirá la autorización del juez de instrucción, así, puede darse el caso de que el agente deba realizar una intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, que sin la autorización motivada del juez instructor vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 de la Constitución Española, relativo al secreto de las comunicaciones. Asimismo, el agente encubierto no tiene la obligación de denunciar inmediatamente los hechos de los que conozca, pero sí tiene que dar cuenta de su actividad en la organización criminal al Juez de Instrucción.

³⁹ Idem, pág. 68.

⁴⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP).

La duración de la medida, será de seis meses. No obstante, cuando dicho plazo de seis meses por el que se autoriza la infiltración se haya agotado, puede prorrogarse la misma, por periodos de igual duración sin límite legal, en función de las circunstancias de la investigación. Es decir, el agente tiene que dar cuenta, con periodicidad, de los resultados de la investigación a la autoridad policial superior o al Juez de Instrucción y, en función de los mismos, se podrá conceder o no la prórroga. No obstante, esta duración puede ser inferior a seis meses, ya que el órgano judicial competente, dependiendo de la información que vaya obteniendo del agente encubierto, puede dar por finalizada la investigación antes de que finalice el plazo de los seis meses que establece la LECrim, en su art. 282 bis, por entender que no procede continuar con la investigación⁴¹.

6.2.1 La responsabilidad del agente encubierto. El agente provocador y el delito provocado.

Si hay un aspecto de esta figura que merece especial atención es el de la responsabilidad penal del agente encubierto, ya que la infiltración policial puede implicar, además de la limitación de determinados derechos fundamentales para los sujetos investigados, ciertos reproches desde la perspectiva del principio de legalidad, ya que a través de esa infiltración, el agente está legitimado para cometer o participar en la comisión de determinados delitos. No obstante, el agente encubierto no podrá cometer más delitos que aquellos que sean necesarios para los fines establecidos y dentro de ciertos límites⁴².

En este sentido, es la propia LECrim, en su art. 282 bis, apartado 5, la que regula el régimen de exención de responsabilidad penal del agente encubierto de forma que el mismo, *“estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito”*.

Ahora bien, el párrafo segundo del apartado 5 de dicho artículo 282 bis LECrim, señala, a su vez, que para proceder penalmente contra un agente encubierto, *“el Juez*

⁴¹ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., *El policía infiltrado...*, op. cit., pág. 339.

⁴² EXPÓSITO LÓPEZ, L., *“El agente encubierto”*, op. cit., pág 283 y 284.

competente para conocer de la causa deberá, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda”. Es decir, la petición del informe por parte del Juez competente, constituye un auténtico requisito de procedibilidad puesto que, sin dicho informe, no podría iniciarse un proceso penal contra un agente autorizado para hacer operaciones encubiertas, ya que sobre la base de dicho informe el juez podrá decidir, bien, el archivo de la causa por concurrir los requisitos de exención establecidos en el propio artículo 282 bis, apartado 5, LECrim, o bien, la continuación del procedimiento cuando estos no concurren⁴³.

Por tanto, se exige la concurrencia simultánea de los tres requisitos de exención de la responsabilidad penal: que sea consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, que sean proporcionados con la finalidad de la investigación, y que no constituyan una provocación al delito, de forma que si faltara alguno de ellos, el agente encubierto deberá responder por el acto ilícito cometido. Además, la concurrencia o no de los requisitos, deberá examinarse de forma individualizada, es decir, se deberá examinar la concurrencia de los requisitos de exención de responsabilidad penal en cada una de las actuaciones delictivas en las que se entienda que el agente encubierto ha participado⁴⁴.

En definitiva, se puede concluir que el agente encubierto no va a responder de los actos ilícitos que estén autorizados por la LECrim, así, actuar bajo identidad supuesta empleando documentos necesarios y falsos que avalen dicha identidad, a transportar y adquirir los objetos, instrumentos y efectos del delito y aplazar la incautación de los mismos. Todas estas conductas están exentas de responsabilidad porque, por un lado, el legislador permite y regula estas actuaciones del agente encubierto y, por otro lado, el juez competente que autoriza la infiltración tiene conocimiento de la comisión de esos actos y, en consecuencia, realiza un juicio de necesidad y proporcionalidad atendiendo al caso concreto.

⁴³ CARRIZO GONZÁLEZ CASTELL, A., “La infiltración policial en España como medio de investigación en la lucha contra la corrupción”, en Revista Bras. De Direito Processual, vol.3, núm. 2, 2017, pág. 529.

⁴⁴ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., El policía..., op. cit., pág. 397-398.

Asimismo, se debe entender que la cobertura del artículo 282 bis, apartado 5, LECrim, debe extenderse a todas aquellas conductas no previstas expresamente en el mismo pero que son indispensables en el ámbito de la infiltración, como son aquellas conductas realizadas por el agente encubierto y que van dirigidas a ganarse la confianza de la organización criminal, o bien, a aparentar ante la organización criminal su integración, que son las denominadas “pruebas de castidad”, también, porque la comisión del delito sea ordenada por los dirigentes del entramado organizativo en el que se encuentra infiltrado el agente. En este sentido, la doctrina entiende que el régimen de exención de la responsabilidad penal, será aplicable dependiendo del bien jurídico protegido por el tipo penal consumado por el agente encubierto. En otras palabras, la exención encuentra su límite en la naturaleza del ilícito penal consumado y, además, siempre que la conducta sea proporcionada teniendo en cuenta los intereses en conflicto⁴⁵.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este régimen de exención de la responsabilidad penal del agente encubierto, cabe concluir que el art. 282 bis, apartado 5, LECrim, consagra una causa de justificación que excluye la antijuridicidad de la conducta del agente encubierto. Concretamente, la conducta consumada se ampara en la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo, prevista en el art. 20.7 CP.

6.2.2 El agente provocador y el delito provocado

Como ya se ha estudiado, el agente encubierto, en principio, no tiene responsabilidad criminal por los delitos cometidos en el curso de la infiltración, siempre y cuando, dichas actuaciones respondan a los principios de responsabilidad y proporcionalidad. Por tanto, la cuestión de la exención o no exención de la responsabilidad del agente infiltrado es casuística, es decir, habrá que analizarla caso por caso para comprobar si se ha excedido o no en su actuación. Esto nos lleva a diferenciar entre dos figuras que, si bien no se encuentran reguladas en ningún texto legal, son de creación doctrinal y son, el agente provocador y el delito provocado.

⁴⁵ Idem, pág. 405-405.

a. El delito provocado

El delito provocado es aquel que tiene lugar en virtud de la inducción engañosa de un agente de las fuerzas de seguridad que, deseando la detención de los sospechosos, incita a perpetrar la infracción a quien previamente no tenía ese propósito, delito que de no ser por tal provocación no se hubiere cometido⁴⁶. Por su parte, el Tribunal Supremo se refiere al delito provocado como, “aquel que aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, que, guiado por la intención de detener a los sospechosos o de facilitar su detención, provoca a través de su actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado, adoptando al tiempo las medidas de precaución necesarias para evitar la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido”⁴⁷.

Asimismo, el Tribunal Supremo establece que para que exista el delito provocado se exige que la provocación parta del agente provocador, de tal modo que se incite a cometer el ilícito penal a quién no tenía intención de hacerlo, de forma que todo el “*iter criminis*” cae sobre el agente encubierto, desde la fase de deliberación a la de ejecución. Este tipo de delito debe considerarse penalmente irrelevante y procesalmente inexistente, e impune, pues aparte de la infracción de los principios constitucionales, no puede decirse que existe infracción criminal más que en apariencia, puesto que no se observa ningún riesgo para el bien jurídico, debido al absoluto control que sobre los hechos y sus eventuales consecuencias tienen los agentes de la autoridad encargados de velar por la protección de aquellos bienes⁴⁸.

En el delito provocado, por tanto, las actuaciones serán nulas de pleno derecho, el sujeto provocado será impune y, además, tendrá consecuencias jurídico-penales para el agente encubierto. Ello se debe a los tres fundamentos del delito provocado que ha establecido el Tribunal Supremo. Así, el primero de ellos es la falta de voluntariedad de la acción del sujeto provocado. En este sentido el Tribunal Supremo entiende que no se puede

⁴⁶ Idem, pág. 100.

⁴⁷ STS (Sala de lo Penal), de 13 de junio de 2003 (rec. núm. 848/2003), pág. 3.

⁴⁸ STS (Sala de lo Penal), de 15 de septiembre de 1993 (rec. núm. 1992/1993).

castigar al sujeto provocado puesto que su decisión de delinquir no surge libre y espontáneamente, sino que es consecuencia de la previa inducción engañosa del agente provocador y, por tanto, no se le pueden atribuir los elementos del tipo subjetivo y, en concreto, el elemento de culpabilidad del dolo⁴⁹ o culpa.⁵⁰

El segundo elemento del delito provocado que ha establecido el Tribunal Supremo es la falta de peligrosidad, que radica en que la acción del sujeto provocado no ostenta peligro alguno para ningún bien jurídico protegido penalmente. Ello se debe que desde un principio existe la imposibilidad de que se produzca el resultado antijurídico, que es lo que pretende el agente provocador, al crear una situación ficticia. Así, el fundamento de la impunidad del sujeto provocado es consecuencia de que la acción carece del desvalor del resultado. Es decir, que el sujeto provocado persigue la lesión del bien jurídico, con una acción intersubjetivamente idónea *ex ante* para ello, demostrándose *ex post*, que la producción del resultado o lesión era imposible, debido a las medidas necesarias adoptadas por el agente provocador para evitarlo⁵¹.

Y, finalmente, el tercer elemento invocado por el Tribunal Supremo para fundamentar la impunidad del sujeto provocado es, la nulidad de las pruebas obtenidas por el agente provocador. De esta forma, el Tribunal Supremo entiende la actuación del agente encubierto como una “rechazable e inadmisibles actuación policial que traspasa claramente los límites de legalidad que deben constituir una barrera infranqueable para todo agente policial, la cita del art. 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial⁵², en cuanto determina la nulidad de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos y libertades públicas, devendría de inexcusable aplicación, siendo por tanto nulo todo lo obtenido por esta vía. Nada hay más desmoralizador que el funcionario policial, garante del ordenamiento jurídico, se convierta en su infractor. Ninguna eficacia policial puede predicarse de esta actitud. No existen atajos”⁵³. De esta manera, no se obvia ni se niega la relevancia jurídica de la acción del sujeto provocado, pero se afirma que las pruebas obtenidas por esta vía son

⁴⁹ El dolo es la conciencia (elemento intelectual) y voluntad (elemento volitivo) de realizar los elementos objetivos del tipo penal, en SOLA RECHE, E., ROMERO CASABONA, C., y BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Comares, 2016, pág. 125.

⁵⁰ CASTELLVÍ MONTSERRAT, C., “El delito provocado”, Tirant lo Blanch, 2017, pág. 66.

⁵¹ Idem, pág. 70-74.

⁵² Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con> (en adelante LOPJ).

⁵³ STS (Sala de lo Penal), de 25 de septiembre de 2008 (rec. núm. 2511/2007).

nulas y no pueden ser valoradas. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que, “la interdicción de la prueba ilícitamente obtenida hace referencia exclusiva a la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho o libertad fundamental”⁵⁴.

b. El agente provocador

Siguiendo un razonamiento lógico, el agente provocador debería ser el sujeto activo del delito provocado. Sin embargo, ambos conceptos entrañan realidades bien diferentes de forma que, el agente provocador es aquel miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, atendiendo a una sospecha o conociendo de la existencia de una actividad delictiva, habitualmente las denominadas de tracto sucesivo⁵⁵, se infiltra, camuflado bajo una personalidad supuesta, entre quienes la llevan a cabo, en busca de información que permita impedir o sancionar el delito. El agente provocador se limita a observar y comprobar la actuación del delincuente e incluso realizar actuaciones colaborativas con el mismo⁵⁶.

En otras palabras, se define al agente provocador como aquel que induce a otro a la comisión de un hecho delictivo, pero esa persona ya tenía tomada la decisión de cometer el hecho delictivo, le hubieren incitado o no. Además, la figura del agente provocador no se encuentra regulado expresamente en la ley por más que se intente enmarcar dentro del art. 282 bis LECrim, sino que, como ya se ha mencionado, es de creación doctrinal.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el delito provocado, se entiende que el agente provocador no es inductor de un delito y queda amparado por el art. 282 bis LECrim. En estos supuestos, tal y como establece el Tribunal Supremo, en su sentencia del año 2004, “*la decisión de delinquir ya ha surgido firmemente en el sujeto con independencia del agente provocador, que, camuflado bajo una personalidad supuesta, se limita a comprobar la actuación del delincuente e incluso a realizar algunas*

⁵⁴ STC (Pleno), de 17 de marzo de 2001 (rac. núm. 3862/1998).

⁵⁵ Son aquellas en los que se consuma una situación antijurídica duradera, que se mantiene o cesa por la conducta del autor, así, el delito de tráfico de drogas, en SOLA RECHE, E., ROMERO CASABONA, C., y, BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Comares, 2016, pág. 111.

⁵⁶ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., El policía infiltrado..., op. cit., pág. 104.

actividades de colaboración con el mismo...”. Asimismo, establece que, “la intervención policial puede producirse en cualquier fase del iter criminis, en el momento en que el delito ya se ha cometido o se está cometiendo, especialmente en delitos de tracto sucesivo como los de tráfico de drogas, y aun en sus fases iniciales de elaboración o preparación, siendo lícita mientras permita la evolución libre de la voluntad del sujeto y no suponga una inducción a cometer el delito que de alguna forma la condicione. En estos casos, la actuación policial no supone una auténtica provocación, pues la decisión del sujeto activo siempre es libre y anterior a la intervención puntual del agente encubierto, aunque éste, siempre por iniciativa del autor de la infracción criminal, llegue a ejecutar labores de adquisición o transporte de los efectos del delito u otras tareas de auxilio o colaboración similares...”⁵⁷. Por tanto, a tenor de lo expuesto, la figura del agente encubierto se considera legítima, siempre que la preparación del delito ya hubiera comenzado y, además, el agente actúe para lograr el objetivo por el cual se infiltró.

Por último, los resultados que se obtengan como consecuencia de la actuación del agente provocador, tendrán la consideración de prueba de cargo y si se llevan a juicio oral y se someten a contradicción, sirve para desvirtuar la presunción de inocencia, puesto que, como técnica de investigación no es causante, a priori, de ninguna vulneración de derechos fundamentales⁵⁸.

6.3 Breve referencia al agente encubierto informático

La figura del agente encubierto informático se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma de la LECrim de 2015 debido a la introducción de nuevas tecnologías⁵⁹. Concretamente, el agente encubierto se encuentra previsto en los apartados 6 y 7 del art. 282 bis LECrim.

En este sentido, el apartado IV del preámbulo de la Ley Orgánica 13/2015, de reforma de la LECrim, establece, entre otras, las nuevas previsiones en relación con el agente encubierto y, además, la introducción de la figura del agente encubierto informático al

⁵⁷ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 09 de febrero de 2004 (rec. núm. 6874/1999), pag. 6-7.

⁵⁸ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., El policía infiltrado..., op. cit., pág. 108.

⁵⁹ LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/10/05/13>.

establecer que la reforma actualiza el uso de los *“recursos tecnológicos por el agente encubierto en las tareas que tiene encomendadas. En concreto, de una parte se prevé la posibilidad de que los agentes encubiertos puedan obtener imágenes y grabar conversaciones, siempre que recaben específicamente una autorización judicial para ello; y de otra, se regula la figura del agente encubierto informático, que requiere autorización judicial para actuar en canales cerrados de comunicación (puesto que en los canales abiertos, por su propia naturaleza, no es necesaria) y que a su vez, requerirá una autorización especial (sea en la misma resolución judicial, con motivación separada y suficiente, sea en otra distinta) para intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido en el curso de una investigación”*.

Por tanto, de lo dicho se extrae que el agente encubierto informático interviene: en conversaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, cuando se trate de delitos de organización criminal, supuestos de pederastia o pedofilia, etc., y que, además, dicho agente podrá intercambiar archivos ilícitos y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, al igual que el agente encubierto, el agente encubierto informático no debe provocar el delito puesto que, en caso de hacerlo, se declarará la nulidad de los resultados y pruebas obtenidas en la investigación⁶⁰.

En cuanto a los delitos en cuya investigación se autoriza el empleo de esta medida, el art. 282 bis 6 LECrim, establece que el agente informático trata de esclarecer alguno de los delitos del art. 282 bis 4 LECrim o, cualquier otro de los previstos en el art. 588 ter a) LECrim. Este último artículo dice *“la autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos a que se refiere el artículo 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación”*. Por tanto, a los delitos enumerados en este artículo hay que añadir los previstos en el art. 579.1 LECrim, y son:

- Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.

⁶⁰ SANCHÍS CRESPO, C., y VELASCO NÚÑEZ, E., “Delincuencia informática”, Tirant le Blanch, 2019, pág. 519.

- Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- Delitos de terrorismo.

Sin embargo, aun haciendo esta correlación, pueden resultar excluidos del ámbito del agente encubierto informático, determinados delitos, así, el de descubrimiento y revelación de secretos (art. 179 y ss CP), o los de daños informáticos (art. 264 CP). Estos delitos no pueden ser considerados de afectación a intereses particulares, ya que estos tipos penales entrañan conductas altamente nocivas para la sociedad como la denegación masiva de servicios, estragos informáticos y las infecciones masivas de ordenadores y programas.

Estos factores tienen especial incidencia en los casos de pedofilia y de pederastia, en los que los agresores se valen del anonimato para acercarse y estrechar vínculos con las víctimas y así, lograr el intercambio ilícito de material multimedia que de otra forma no hubiera sido posible obtener.

Se debe tener en cuenta que dado que esta medida afecta a derechos fundamentales, especialmente al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, se requiere autorización judicial, que, normalmente, es solicitada por el Ministerio Fiscal, o bien, por la policía judicial. La autorización adoptará siempre forma de auto y en él se especificarán las actuaciones que el agente encubierto informático puede llevar a cabo, así, intercambiar o enviar archivos ilícitos, analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de los archivos, obtener imágenes y grabar conversaciones que sean relevantes para el caso.

Por último, y aunque no se diga expresamente, todo lo relativo al agente encubierto informático, que no se encuentre expresamente regulado, le será de aplicación las normas reguladoras de la figura del agente encubierto. En este sentido, el agente adoptará una identidad supuesta, otorgada por el Ministerio del Interior, durante el plazo de 6 meses prorrogables por periodos de igual duración, se someterá su actuación a control judicial, se aplicará la norma de exención de responsabilidad criminal prevista en el art. 282 bis 5 LECrim, y, si la investigación finaliza con éxito y se llega a la fase de juicio oral, el agente encubierto informático, tendrá la consideración de testigo protegido. Por tanto, si se quiere lograr la nulidad de las actuaciones en las que haya

intervenido el agente, no bastará con invocaciones genéricas, sino que será necesario argumentar de forma fundada, donde reside la nulidad⁶¹.

7. El impacto del Covid-19 en la criminalidad organizada

El Covid-19 es la enfermedad causada por un nuevo coronavirus llamado SARS-CoV-2. La Organización Mundial de la Salud⁶² se enteró por primera vez de este virus el 31 de diciembre de 2019, después de un informe de un grupo de casos de “neumonía viral” en Wuhan, República Popular China⁶³.

El 7 de enero de 2020 la OMS identificó el Coronavirus (Covid-19) y declaró el brote como una situación de emergencia de salud pública internacional. El 9 de marzo de dicho año, la organización solicitó a los diferentes países la adopción de medidas prematuras con el fin de prevenir y detener la expansión del nuevo virus. Tres días después, el 11 de marzo de 2020, la OMS declara al Covid-19 como pandemia debido a su rapidez en la propagación y la escala de la transmisión. Así, la OMS declara que la pandemia del Coronavirus es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere de respuesta eficaz e inmediata de los gobiernos, las personas y empresas. Como respuesta a la pandemia se adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días⁶⁴.

Sin embargo, este virus mortífero y en extremo contagioso era aún desconocido. No se sabía con exactitud cómo se transmitía y ello hacía que las medidas de aislamiento y cuarentena por dos semanas, no fueran del todo efectivas. La insuficiencia de estas medidas, por el alto número de afectados y su rapidez de transmisión, obligó a España a

⁶¹ SANCHÍS CRESPO, C., y VELASCO NÚÑEZ, E., “Delincuencia informática”, op. cit., págs. 520-527.

⁶² La **Organización Mundial de la Salud** es el organismo de las Naciones Unidas especializado en salud, integrado por 194 Estados Miembros. Esta organización trabaja en todo el mundo para promover el grado máximo de salud que se pueda lograr para todas las personas, independientemente de su raza, religión, género, ideología política o condición económica o social (en adelante OMS). Disponible en: [La OMS y la Asamblea Mundial de la Salud – una reseña \(who.int\)](#)

⁶³ Disponible en: [Enfermedad por coronavirus - Respuestas \(who.int\)](#)

⁶⁴ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., “Cuadernos de derecho penal nº23. Pandemia, derecho penal y corrupción”, Tirant lo Blanch, 2020, pág. 128.

criminal aprovecharon la disminución de controles para introducir en España un mayor número de alijos de droga⁶⁷.

Sin embargo, el suministro callejero de droga si se vio menoscabado por las políticas de distanciamiento, restricciones y cuarentena, así como por el aumento de control policial en las calles. Además, cabe mencionar que el confinamiento proliferó la producción de droga de cara al verano, puesto que los meses de marzo y abril son los meses de cultivo de cannabis.

Por otra parte, la crisis del Covid-19 no solo es sanitaria, sino que ha tenido un impacto socio-económico devastador. De esta forma, la pandemia ha activado la trata de personas en todo el mundo, dada la precariedad económica surgida tras la emergencia sanitaria y el auge las nuevas tecnologías. El confinamiento y el resto de restricciones han dejado en jaque al sistema educativo y al laboral, cerrándose las escuelas, que constituían un lugar de refugio y protección de niños y niñas, y se han engrosado las listas de desempleados y de personas en riesgo de exclusión social. Ello ha tenido como consecuencia el potenciamiento del uso de Internet y de redes, lo cual ha hecho que los delincuentes se adapten a esta revolución tecnológica para potenciar su mercado y captar con mayor facilidad a un gran número de víctimas de trata, volviéndose este mercado ilegal más clandestino, si cabe, y las víctimas prácticamente invisibles, de forma que su detección y rescate se dificultan⁶⁸.

Por otra parte, la crisis sanitaria ha aumentado la ciberdelincuencia en los delitos económicos. Así, los fraudes, estafas online o el *phising*⁶⁹ se han incrementado en paralelo con el aumento del comercio online debido al confinamiento y al cierre físico de tiendas. Asimismo, la delincuencia organizada se ha infiltrado en el sistema sanitario aprovechando la confusión, la falta de información social y la demanda de productos farmacéuticos y sanitarios, para falsificar productos o para fabricarlos sin las licencias respectivas, favoreciendo también el contrabando de suministros. Es el caso, entre otros,

⁶⁷ FERNÁNDEZ, B., Reina, Ed. Planeta, 2020, pág. 61.

⁶⁸ Disponible en: [La COVID-19 activa la trata de personas | Ayuda en Acción \(ayudaenaccion.org\)](https://ayudaenaccion.org/)

⁶⁹ El *phising* es un método que los ciberdelincuentes utilizan para engañar y conseguir que se revele información personal, como contraseñas, tarjetas de crédito o de la seguridad social y números de cuentas bancarias, entre otros. Obtienen esta información mediante el envío de correos electrónicos fraudulentos o dirigiendo a la persona a un sitio web falso. Disponible en: [¿Sabes cómo funciona el Phishing? | Fundación UNAM \(fundacionunam.org.mx\)](https://fundacionunam.org.mx/)

la venta de remedios curativos del Covid-19, mascarillas o vacunas falsas que ponen en riesgo no solo a la economía del país sino a la salud pública⁷⁰.

A ello hay que sumar el aumento de robos en instalaciones médicas y farmacias para tener acceso a dichos productos sanitarios que hoy en día se consideran de primera necesidad. Asimismo, ha aumentado el robo y los asaltos a domicilios particulares o empresas y, en muchas ocasiones, se han realizado a través de la suplantación de identidad, de forma que los miembros de las bandas organizadas se hacen con la identidad de médicos o autoridades públicas para lograr el acceso a estos lugares⁷¹.

En definitiva, *“la pandemia mundial de Covid-19 no es solo un problema de salud grave, sino también un riesgo de ciberseguridad”*⁷². Los delincuentes han aprovechado la proliferación del virus para adaptar y aumentar el campo de sus actividades delictivas y los beneficios procedentes de las mismas, lo que significa, por un lado, que cada vez la sociedad corre mayor riesgo de ser víctima de los entramados criminales y, de otro lado, que la criminalidad organizada continúa siendo un problema mundial donde los diferentes Estados tienen un papel fundamental, debiendo adoptar medidas de investigación que permitan el control, prevención y castigo de la delincuencia organizada, adaptándose siempre al ritmo cambiante de la sociedad y de la propia delincuencia.

8. Plan de lucha contra el crimen organizado

El carácter transnacional del crimen organizado ha ocasionado que, en la lucha contra este tipo de delincuencia, se estructuren estrategias internacionales, comunitarias y nacionales para lograr la prevención y control de la misma. Así, a continuación, será objeto de análisis, por un lado, la estrategia nacional española contra el crimen organizado y, por otro lado, la estrategia europea elaborada con el mismo fin, al ser España un Estado miembro de la Unión Europea.

a. Estrategia europea contra el crimen organizado

⁷⁰ Disponible en: [El impacto de la pandemia sobre el crimen organizado | Plaza Pública \(plazapublica.com.gt\)](https://plazapublica.com.gt)

⁷¹ Disponible en: [Cómo la COVID-19 condiciona la delincuencia – Notes de seguretat \(gencat.cat\)](https://gencat.cat)

⁷² Europol, *“Pandemic profiteering. How criminals exploit the Covid-19 crisis”*, 2020, pág. 4.

Desde el punto de vista comunitario, para hacer frente a la criminalidad organizada existe, desde hace años, un sistema estratégico de la Unión Europea, siendo los principales elementos estratégicos de este sistema: el Tratado de Lisboa, la Estrategia de Seguridad Interior y el Programa de Estocolmo⁷³.

Sin embargo, todos estos documentos transnacionales corren el riesgo de quedar obsoletos por la rápida transformación de la sociedad y la criminalidad organizada. Es por ello, que la Comisión Europea, en abril del presente año 2021, presentó la Estrategia de la UE para hacer frente a la delincuencia organizada, que establece las medidas que deben adoptarse en los próximos cinco años (2021-2025), para erradicar los modelos de negocio y las estructuras de la delincuencia organizada, así como las herramientas para ello. Este plan comunitario hace referencia a aquellos tipos delictivos que destacan por su notable y preocupante expansión en la UE, así, el tráfico de drogas, la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de inmigrantes, la delincuencia organizada contra la propiedad y el fraude.

Para la elaboración de esta estrategia, han sido determinantes los análisis cuatrienales llevados a cabo por la Europol sobre las amenazas graves y la delincuencia organizada. Teniendo en cuenta todos estos factores y estudios, los principales objetivos de la estrategia son: impulsar la cooperación policial y judicial, apoyar las investigaciones sobre las estructuras de la delincuencia organizada y centrarse en los delitos de mayor prioridad y específicos, luchar contra la financiación de las redes delictivas, y, por último, la adaptación a la era digital, ya que el 80% de los delitos nombrados anteriormente, presentan una dimensión digital.

En primer lugar, el impulso de la cooperación se pretende lograr mediante las mejoras en el intercambio de información de ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos. Asimismo, la Comisión ampliará, modernizará y reforzará la financiación de la Plataforma Multidisciplinar Europea contra las Amenazas Delictivas (EMPACT)⁷⁴.

⁷³ Estos tres elementos consisten en instrumentos elaborados por los Estados Miembros de la UE con el fin de prevenir y repeler la delincuencia organizada en el ámbito comunitario, apelando a la cooperación internacional como parte esencial para la lucha contra este tipo de delincuencia, en, MINISTERIO DE DEFENSA., *“La lucha contra el crimen...”*, op. cit., pág 34.

⁷⁴ El EMPACT es un instrumento adoptado por la UE en 2021 para hacer frente a las amenazas delictivas más importantes a las que se enfrenta la UE. Optimiza la coordinación y la cooperación en materia de delincuencia acordadas por todos los Estados miembros. Además, proporciona un marco sólido que reúne

En segundo lugar, para que la lucha contra la financiación de las redes delictivas sea efectiva, es necesario, además de revisar las normas de la UE sobre el decomiso de los beneficios de la delincuencia, desarrollar una normativa contra el blanqueo de capitales y evaluar las normas anticorrupción vigentes, entre otras medidas.

Por su parte, en cuanto al apoyo de las investigaciones sobre las estructuras delictivas organizadas, la Comisión creará un conjunto de instrumentos contra la falsificación de productos, especialmente de productos sanitarios o médicos, y, por otro lado, planteará medidas contra el tráfico ilícito de bienes culturales y revisará las normas europeas de lucha contra la delincuencia medioambiental.

Finalmente, en cuanto a la adaptación a las nuevas tecnologías, la delincuencia organizada deja rastros digitales en internet debido a la comunicación y actuación en línea de los delincuentes. Es por ello que la policía y la justicia necesitan emplear tecnologías modernas y estar dotadas de herramientas para adaptarse a las actuaciones delictivas, así como tener un acceso rápido a las pruebas y pistas digitales. En este sentido, la Comisión analizará posibles opciones para la conservación de datos, propondrá el camino a seguir para permitir un acceso lícito a la información cifrada en el marco de investigaciones y enjuiciamientos penales, y colaborará para dotar a las autoridades nacionales de herramientas con las que efectuar investigaciones digitales⁷⁵.

b. Estrategia nacional contra el crimen organizado

A nivel nacional, desde el año 2011 hasta el 2014, se implantó en España una estrategia nacional contra el crimen organizado. No obstante, pese a que determinadas medidas continúen vigentes, los cambios tecnológicos, geográficos y sociales de la delincuencia organizada han hecho que esta estrategia española sea revisada y renovada.

Consecuencia de esa revisión y renovación es la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023⁷⁶, siendo el objetivo principal de la

a las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros, Europol y una amplia gama de socios multidisciplinares en la lucha contra la ciberdelincuencia grave y organizada. Disponible en [Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada \(SOCTA\) | Actividades y servicios | | principales de informes Europol \(europa.eu\)](#)

⁷⁵ Disponible en [Estrategia de la UE contra el Crimen Organizado \(2021-2025\) | DSN](#)

⁷⁶ Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/o/2019/02/21/pci161>

misma, minimizar las consecuencias negativas o el impacto que genera la criminalidad organizada en la sociedad, desarticular los grupos existentes y prevenir la implantación de otros que puedan surgir, poniendo a disposición judicial a los criminales. Para ello, esta Estrategia española se basa en diez ejes de actuación, y son:

- 1) La inteligencia como prevención y anticipación de amenazas. En líneas generales, este Eje implica las mejoras y potenciar las estructuras y capacidades de inteligencia, actualizando las herramientas (bases de datos, adaptaciones normativas...) ya existentes, o, creando nuevas que generen mejores líneas estratégicas.
- 2) Neutralización de la economía del crimen organizado y de los delincuentes. Consiste en la investigación de las estructuras económicas y financieras de las organizaciones criminales, con el fin de incautar los beneficios ilícitos obtenidos por los grupos criminales para neutralizar su actividad delictiva.
- 3) Lucha contra los mercados criminales y las graves formas delictivas. Este Eje trata de promover la investigación de las principales actividades delictivas en nuestro país, entre las cuales, encontramos: el tráfico ilícito de armas, la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el tráfico de estupefacientes, etc. El principal objetivo del impulso de la investigación criminal es minimizar los riesgos asociados a estos delitos.
- 4) Vinculación entre el Crimen Organizado y el Terrorismo. Consiste en mejorar las formas de colaboración y los niveles de coordinación y actuación como respuesta al incremento de la vinculación entre el crimen organizado y el terrorismo.
- 5) Cooperación y coordinación internacional. Es decir, mejorar los mecanismos de colaboración, el intercambio de información, así como la mejora en la cooperación y coordinación.
- 6) La seguridad: compromiso en común. Implica aumentar la participación del sector público y privado en la lucha contra este tipo de delincuencia, mediante el establecimiento de canales de comunicación e información, o, mediante el refuerzo. Es el ejemplo de los canales de fomento de la participación ciudadana,

el lanzamiento de campañas de información y concienciación a la comunidad, o, la mejora en la colaboración de los diferentes Cuerpos de Seguridad del Estado.

- 7) Elaboración y adaptación legislativa. Este Eje es, quizá, el de mayor importancia en relación con el presente trabajo, por lo que será analizado más adelante, con mayor detenimiento y profundidad.
- 8) Formación y captación. El objetivo de este Eje no es otro que fomentar la especialización de los operadores públicos de seguridad, a través de la adaptación de los mismos a las nuevas técnicas y métodos empleados por los criminales.
- 9) Generalizar el uso de las nuevas tecnologías para la lucha contra el crimen organizado.
- 10) Prevención de la delincuencia organizada y grave. Este Eje encuentra relación directa con el Eje octavo de “formación y captación” de los operadores públicos de seguridad, pues son ellos quienes llevan a cabo las labores de prevención y de investigación, en primera instancia⁷⁷.

En cuanto al Eje séptimo de la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave, de “Elaboración y adaptación legislativa”, el mismo consiste en perfeccionar y adecuar la legislación actual vigente a las nuevas formas de criminalidad. Para ello, se deben adaptar todos aquellos instrumentos jurídicos penales, administrativos y procesales, relevantes en el ámbito de la criminalidad organizada. En este sentido, las líneas de acción de este Eje consisten en:

- Potenciar y perfeccionar la regulación de la figura del agente encubierto, tanto físico como informático, así como de las entregas vigiladas de droga, para mayor efectividad de las mismas.
- Revisar y actualizar la normativa en materia de protección de los testigos y peritos en las causas criminales.
- Promover también la revisión de la legislación y demás disposiciones de carácter general que tengan relación con la criminalidad organizada, para adaptarlas a la evolución de este tipo de delincuencia.

⁷⁷ GOBIERNO DE ESPAÑA., “Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave”, Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes e igualdad, España, 2019, págs. 30-69.

- Y, por último, impulsar la regulación legal del colaborador habitual⁷⁸. Esta figura ha sido ya reconocida y avalada por el Tribunal Supremo y, además, altos mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo consideran un instrumento esencial o vital, cada vez más importante, en la lucha contra la delincuencia organizada^{79 80}.

La ausencia de regulación perjudica a los propios agentes, quienes operan bajo sus propios criterios y protocolos, debiendo valor ellos mismos la credibilidad de las fuentes, e, incluso, a los confidentes, pudiendo dificultar la inclusión de sus testimonios como medio probatorio en los procesos judiciales⁸¹.

Esta Estrategia Nacional ha sido elaborada por un periodo de vigencia de cinco años desde su aprobación. No obstante, la misma podrá ser revisada de forma anticipada cuando las circunstancias así lo aconsejen, correspondiendo esta labor al Ministerio del Interior.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento y seguimiento de las medidas y actuaciones, corresponde también al Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, sin perjuicio de que otros departamentos ministeriales puedan tener competencias en esta materia⁸².

Siguiendo esta línea de revisión y renovación, el legislador español ha impulsado una nueva reforma de la LECrim, ya que la misma data del año 1882 y, por tanto, la misma debe adaptarse a la realidad social actual, sin perjuicio de que la misma haya sido parcheada en determinadas ocasiones, a través de reformas parciales. Es decir, la

⁷⁸ El colaborador habitual, conocido también como “confidente policial”, es un individuo que se mueve en el mundo criminal y que bien, por propia iniciativa, o bien, por orden judicial facilita información. No obstante, esta información suele darse a cambio de beneficios penitenciarios. Siempre se trata de evitar que se filtre la identidad del confidente para evitar fines vengativos. En caso de que el confidente policial deba ir a declarar, lo hará en calidad de testigo protegido, pero en la práctica no suele ocurrir. A diferencia del agente encubierto, si la defensa solicita que se revele la identidad del confidente, sí se debe revelar. La del agente encubierto nunca se revela.

⁷⁹ GOBIERNO DE ESPAÑA, “*Estrategia Nacional...*”, op. cit., pág. 65-66, y, disponible en [El Gobierno plantea regular por primera vez la figura del confidente policial | Política | EL PAÍS \(elpais.com\)](https://www.elpais.com/politica/2017/05/18/el-gobierno-plantea-regular-por-primera-vez-la-figura-del-confidente-policial)

⁸¹ Disponible en [La figura del confidente: El confidente policial: una figura en el limbo que ningún gobierno ha podido regular | Público \(publico.es\)](https://www.publico.es/justicia/la-figura-del-confidente-el-confidente-policial-una-figura-en-el-limbo-que-ningun-gobierno-ha-podido-regular)

⁸² GOBIERNO DE ESPAÑA, “*Estrategia Nacional...*”, op. cit. pág. 70.

reforma debe dar respuesta a la demanda histórica de superar la situación procesal penal actual e implantar en España un modelo avanzado de proceso penal.

En este sentido, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal elaborado en enero de 2021, establece entre sus objetivos el de dar un salto cualitativo en la actualización de nuestro ordenamiento jurídico penal, regulando las más avanzadas técnicas de investigación contra el crimen que aún no tenían cabida en nuestro sistema, y que, en algunos casos, no se hayan tampoco regulados en ningún otro país del mundo, como son, entre otros, la regulación del ADN, la prueba científica, el tratamiento automatizado de datos y las búsquedas inteligentes, la denuncia telemática o las investigaciones encubiertas en entornos digitales.

Asimismo, en la Disposición final octava se prevé que el Gobierno presente un nuevo proyecto de ley de protección de testigos y colaboradores con la administración de justicia, sustituyendo así el texto de la Ley Orgánica de 1994, reguladora de esta materia. Por tanto, con esta reforma se dará cobertura legal a la figura del colaborador habitual mencionado anteriormente.

Por último, el Anteproyecto establece un supuesto de oportunidad, en la persecución de organizaciones criminales, asociado a la figura del arrepentido. No obstante, este supuesto de oportunidad deberá establecer límites legales claros y a condiciones que aseguren que la oportunidad será efectiva únicamente cuando el arrepentimiento sea real, la colaboración sea activa y sustancial, y, las víctimas del delito hayan sido resarcidas. Lo que se pretende con esto, es evitar que la investigación de una infracción de menor importancia pueda poner en riesgo el curso de un proceso más complejo relacionado con una red de criminalidad organizada⁸³.

⁸³MINISTERIO DE JUSTICIA, Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, 2021.

Conclusiones

Una vez concluido el análisis de la criminalidad organizada y de las medidas de investigación vigentes en España para lucha contra este tipo de delincuencia, podemos extraer las siguientes conclusiones.

PRIMERA: Considero que España ha implantado medidas de investigación de gran utilidad para la lucha contra la delincuencia organizada, que han permitido en numerosas ocasiones la desarticulación de diferentes bandas o redes criminales dedicadas a la trata de seres humanos, al narcotráfico, al mercado ilegal de armas, órganos, y demás actividades ilícitas estudiadas a lo largo del presente trabajo.

Como muestra de la gran labor realizada por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, gracias a las medidas de investigación incorporadas por el legislador en nuestra LECrim, podemos mencionar una de las últimas operaciones contra el narcotráfico que ha tenido lugar en Málaga, en la que se ha desarticulado a una de las organizaciones criminales más activas dedicadas al tráfico de cocaína y a la tenencia y venta ilícita de armas, incautándose, entre otras armas, fusiles de asalto M-16⁸⁴.

Este hecho es de suma importancia si atendemos a uno de los aspectos más importantes que ha favorecido a que esta investigación llegue a buen puerto, y, no es otro, que la colaboración de diferentes cuerpos de seguridad, Policía Nacional y Guardia Civil, con la Europol. Esto se traduce en que si bien queda bastante por hacer a nivel internacional, comunitario y nacional, España está haciendo uso de la cooperación y colaboración internacional con diversos organismos para prevenir y detener la criminalidad organizada y las consecuencias que deja a nivel económico y social.

En este sentido, considero que el compromiso de los países de colaborar en la lucha contra el crimen organizado, juega un papel esencial. Sin embargo, para que ello sea posible, nuestro país debe hacer una mayor inversión en avance digital puesto que, atendiendo a diversos informes, nos encontramos por debajo de la media global (48%),

⁸⁴ Disponible en [Detalle nota de prensa. Policía Nacional España. \(policia.es\)](https://www.policia.es/actualidad/2023/05/23/operacion-antinarco-16-malaga).

con un 40,5%⁸⁵. Esto es de vital importancia, pues si bien España, es uno de los países más seguros del mundo, para mantener esta seguridad y, en su caso, aumentarla, necesitamos agentes especializados en esta área, pues cada vez se utiliza más esta herramienta colaborativa, como sucede con los documentos compartidos de un Estado con otro, las bases de datos de pasajeros para controlar las fronteras, la infiltración y registro informático en dispositivos masivos de información, etc. En otras palabras, la cooperación internacional se alimenta, en gran parte, de los avances tecnológicos de los diferentes países que permiten la colaboración en las investigaciones.

SEGUNDA: Las medidas de investigación estudiadas, si bien son eficaces, no son suficientes. Así, por un lado, en cuanto a la circulación y entrega vigilada de droga regulada en el art. 263 bis de nuestra LECrim, considero que es un arma de doble filo ya que pese a su lesividad en el seno de la criminalidad organizada, no deja de ser un foco de corrupción, sin olvidar que España es uno de los países del mundo con mayor índice de corrupción⁸⁶. Sin ir más lejos y haciendo alusión al ejemplo anterior, esta organización criminal se valía de la restauración y de la hípica como principales actividades empresariales para el blanqueo de capitales.

En este sentido, considero que es necesaria una reforma en esta materia que contenga líneas de acción eficientes como pueden ser el fortalecimiento de la prevención e investigación a través de un órgano independiente, dirigido a desarrollar estrategias preventivas para corregir fallos en el sistema de seguridad que faciliten la corrupción. Además, creo esencial un mayor control político y social que comprenda comisiones parlamentarias, supervisión y conducción política, puesto que la corrupción se ha abierto paso en los propios cuerpos de seguridad del Estado.

TERCERA: Por lo que se refiere a la figura del agente encubierto, regulado en el art. 282 bis LECrim, tiene un papel fundamental en la lucha criminalidad organizada, puesto que, como hemos visto, el panorama delictivo actual es cada vez más clandestino y cambiante. Considero esencial la infiltración, de carácter voluntario, de un agente de policía en las redes criminales como medio para la obtención de información que

⁸⁵ Disponible en [España se posiciona entre las economías digitales más estables con una tasa del 67% \(elespanol.com\)](http://elespanol.com)

⁸⁶ Disponible en [España se mantiene entre los países con mayor percepción de corrupción de la UE \(lavanguardia.com\)](http://lavanguardia.com)

permita la investigación y detención, en su caso, de los miembros de estas organizaciones delictivas.

Además, atendiendo al marco de responsabilidad penal del agente encubierto, así como a la exención de la misma, el legislador y la jurisprudencia han trazado con éxito los límites de la misma, de forma que se puede afirmar que esta exención no puede amparar cualquier conducta delictiva, su actuación deberá responder al principio de proporcionalidad, ser consecuencia del desarrollo de la investigación y no constituir una provocación al delito. Asimismo, el deber de informar al juez con periodicidad constituye también una garantía, de forma que se reduce el riesgo de la actuación aleatoria y arbitraria policial.

En cuanto al agente encubierto informático, el legislador ha logrado adaptarse a la globalización y a su rapidez evolutiva, si bien esta figura participa de la regulación del agente encubierto en determinados aspectos. Ahora bien, queda claro que al ser una medida que afecta a derechos fundamentales, sobre todo al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, debe concurrir en ella los requisitos establecidos para la misma. No obstante, al igual que el agente encubierto, el agente encubierto informático, es una medida de investigación imprescindible para luchar contra la criminalidad organizada en todas sus formas y, especialmente ahora, que la misma se ha sabido adaptar al ritmo cambiante de la sociedad y a su forma de relacionarse, a través de las redes. Y, precisamente por ello, creo que debe ser objeto de revisión y reforma constante.

CUARTA: Considero de gran importancia el propósito del Gobierno de regular la figura del colaborador habitual. En mi opinión, es una herramienta cardinal, pues permite que a través de la información obtenida, el agente tire del hilo para identificar a los altos cargos de las organizaciones criminales. Esto es fundamental, puesto que, como hemos visto, la criminalidad organizada se compone de bandas jerarquizadas, de forma que para su disolución hay que derrocar a quienes forman la cúspide de la organización.

Sin embargo, concluyo que debe someterse esta figura a una mayor supervisión judicial o fiscal, debido a su ausencia de control y regulación en la actualidad, sobre todo en cuanto al control de los beneficios penitenciarios que los confidentes obtienen a cambio de la información, así como el exceso de responsabilidad que recae sobre los agentes. Y,

por su parte, es necesaria una reforma de la LECrim, en aras de proteger la identidad de los confidentes policiales en el proceso penal, por diversos motivos, de un lado, creo que al garantizar la protección del individuo en el proceso penal, se puede lograr un aumento de la colaboración de estas personas, y, de otro lado, es incoherente la revelación de la identidad del confidente, si la parte contraria lo solicita en el proceso, con los principios rectores de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya que no solo otorga a todos los ciudadanos, sin excepción, el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), sino que también protege el derecho fundamental a la vida (art. 15 CE), entre otros, el cual puede verse afectado con fines vengativos tras la revelación de la identidad.

En definitiva, la seguridad es un proyecto común e individual de todas las naciones del mundo, para lo cual es necesaria una buena predisposición colaborativa de todas ellas y una puesta en común de las herramientas y avances que van introduciendo cada una de las naciones para la lucha contra la delincuencia organizada. En este sentido, el legislador español ha logrado plasmar en nuestra LECrim, estas herramientas de gran utilidad, poniéndolas al servicio de nuestros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, alcanzando así los mayores índices en seguridad a nivel internacional. Lo que quiere decir que, si bien queda mucho trabajo por hacer debido al carácter voluble de estas organizaciones delictivas, estamos en el camino correcto para conseguir un mayor control y prevención del crimen organizado.

Bibliografía

CASTELLVÍ MONTSERRAT, C., *El delito provocado*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

CARRIZO GONZÁLEZ CASTELL, A., “La infiltración policial en España como medio de investigación en la lucha contra la corrupción”, en *Revista Bras. De Direito Processual*, vol.3, núm. 2, Porto alegre, 2017.

DEL POZO PÉREZ, M., “*La entrega vigilada como medida de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española*”, en *Pensamiento Jurídico*, 2008.

EUROPOL, “*Pandemic profiteering. How criminals exploit the Covid-19 crisis*”, Europol, La Haya, 2020.

EXPÓSITO LÓPEZ, L., “*El agente encubierto*”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 17, 2015.

FERNÁNDEZ, B., *Memorias de una salvaje*, 1ª ed., ed., Planeta, Barcelona, 2018.

FERNÁNDEZ, B., *Reina*, 1ª ed., ed., Planeta, Barcelona, 2020.

FRIEYRO ELÍCEGUI, S., *Actos preparatorios y tráfico de drogas*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2021.

GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho procesal penal*, 2ª ed., ed., Castillo de Luna, Madrid, 2019.

GOBIERNO DE ESPAÑA. *Estrategia nacional contra el crimen organizado y la delincuencia grave*, Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes e igualdad, España, 2019.

JIMÉNEZ, Ó. J., y, CASTRO MORAL, L., “*La criminalidad organizada en la Unión Europea*”, en *Revista CIDOB d’ Afers Internacionals*, núm. 91, 2010.

LÓPEZ MUÑOZ, J., *Manual de inteligencia*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MINISTERIO DE DEFENSA, “*La lucha contra el crimen organizado en la UE*”, Dialnet, 2012.

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal*, 2021.

MONTERO AROCA, J. Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal, 27ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

NÚÑEZ PAZ, M.A., y, GUILLÉN LÓPEZ, G., “*Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas*”, en Dialnet, 2008.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. “Impacto de la pandemia Covid-19 en la trata de personas”, Viena, Austria, 2020.

SANCHÍS CRESPO, C., y, VELASCO NÚÑEZ, E., Delincuencia informática, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

SOLA RECHE, E., ROMERO CASABONA, C., y, BOLDOVA PASAMAR, M.A., Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., Ed. Comares, Granada, 2016.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F., Cuadernos de Derecho penal nº23, Pandemia, Derecho penal y corrupción, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., El policía infiltrado, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

ZURITA GUTIERREZ, A., “*El delito de organización criminal; fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas*”, en, ed., Revista de Derecho Privado, 4ª ed., Madrid, 2017.